

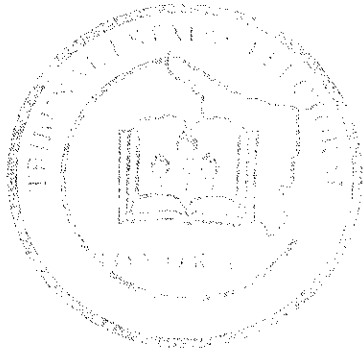
JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-49/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO
VALENZUELA HERRERA Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-49/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ramón Alberto González Tamayo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, en contra de Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y del partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos violatorios a lo previsto en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, así como en contra del citado partido político, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Interposición de denuncia.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, Ramón Alberto González Tamayo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en contra de Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y del partido Movimiento Ciudadano por la presunta realización de actos violatorios a lo previsto en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, así como en contra del citado partido político, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que hace consistir en el hecho de que se colocó propaganda prohibida en diversos vehículos del servicio público de alquiler de los denominados taxis, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto en el citado artículo. Asimismo, solicitó se dictaran las medidas cautelares pertinentes.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia y señalamiento de fecha y hora para audiencia.

Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-81/2018, y por ofrecidas las pruebas a que hizo referencia en el escrito de mérito. Asimismo, en el propio auto estimó la imposibilidad de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas y se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas.

2. Diferimiento de audiencia. Por auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de la falta de notificación de emplazamiento, por lo que se fijaron de nueva cuenta las diez horas del día dos de julio de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la misma.

3. Audiencia de pruebas. El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el doce de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-81/2018, para efectos de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-PP-49/2018 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, de conformidad con el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de cada una de las partes por conducto de sus representantes legales, quienes manifestaron su reiteración y ratificación a lo afirmado en sus respectivos escritos.

4. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por Ramón Alberto González Tamayo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que aduce que el ciudadano y el partido político denunciados incurrieron en la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que se hace consistir en la colocación de propaganda prohibida en diversos vehículos del servicio público de alquiler de los denominados taxis, para lo cual esencialmente expone los siguientes hechos:

- Sostiene que Marco Antonio Valenzuela Herrera, también conocido como MAVAL, es candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por el partido político Movimiento Ciudadano, hechos que son públicos y notorios.
- Que es un hecho notorio que el partido político Movimiento Ciudadano de mutuo propio a través de su militancia, o bien por orden expresa de su candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, Marco Antonio Valenzuela Herrera, realizaron propaganda política a su favor así como del partido político denunciado, mediante la colocación de propaganda

prohibida en diversos vehículos del servicio público del alquiler denominados taxis, contraviniendo lo previsto en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, los denunciados Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, calidad que admite y no se encuentra controvertida y Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, personalidad debidamente reconocido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escritos de fechas uno de julio del presente año, dieron contestación a la denuncia hecha valer en su contra, y en forma coincidente sostienen lo siguiente:

- Niegan categóricamente la realización de propaganda política a su favor en contravención a lo que establece el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- Niegan categóricamente haber realizado indebidamente la colocación de propaganda en diversos vehículos del servicio público de alquiler, ya sea directamente por Marco Antonio Valenzuela Herrera o por el partido político Movimiento Ciudadano o a través de un militante.
- Niegan categóricamente haber realizado actos de campaña en lugares prohibidos, en principio porque consideran que el servicio de alquiler prestado a través de taxis no debe considerarse del servicio público.
- Los denunciados manifiestan que, resultan totalmente ineficaces las pruebas presentadas por el actor, debido a que, al ser pruebas técnicas dada sus naturaleza tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, por sí solas son insuficientes si no existen mayores elementos que las adminiculen.
- Afirman que no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se actualicen tales trasgresiones a la ley.

- Cita como apoyo las siguientes jurisprudencias de rubro: **4/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **36/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera, lo es en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y del partido político Movimiento Ciudadano, es por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en la colocación de propaganda prohibida en diversos vehículos del servicio público de alquiler de los denominados taxis, lo que en opinión del denunciante, constituye una violación a lo previsto en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera y del partido político Movimiento Ciudadano, además de este último por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De manera complementaria, el párrafo cuarto del precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de

servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con el fin de obtener el voto.

A su vez, los artículos 269 fracción XIV y 271, fracción IX, de la ley electoral local, disponen que constituyen infracciones para los partidos políticos y para los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007), además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Marco Antonio Valenzuela Herrera y al partido político Movimiento Ciudadano, este Tribunal

procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciado, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

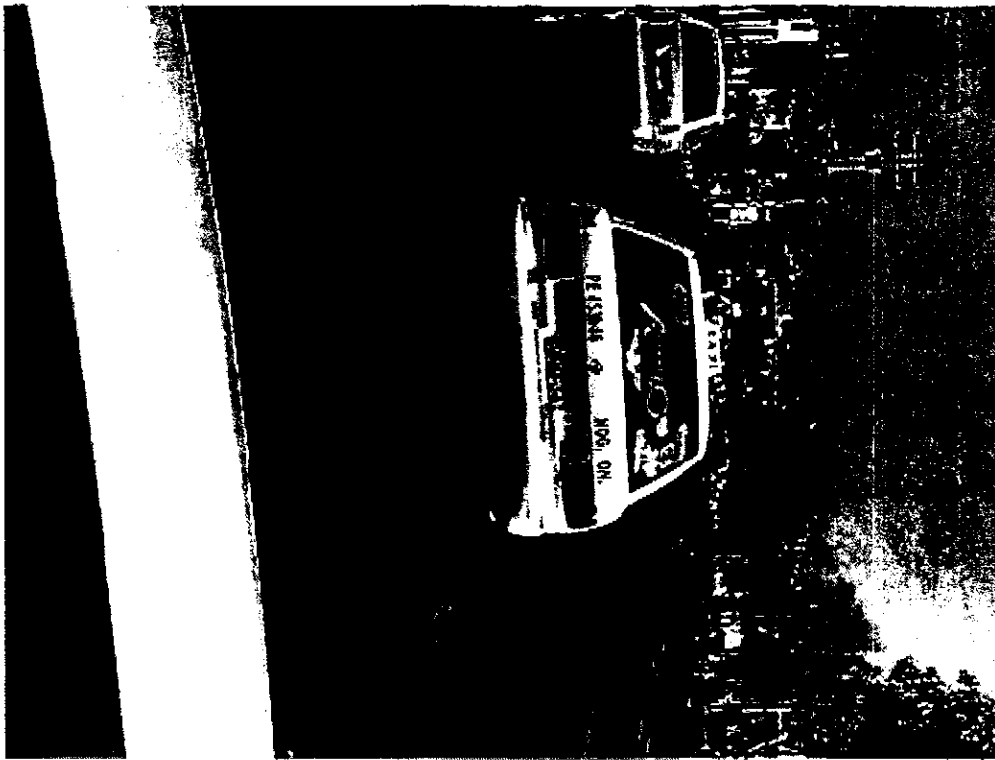
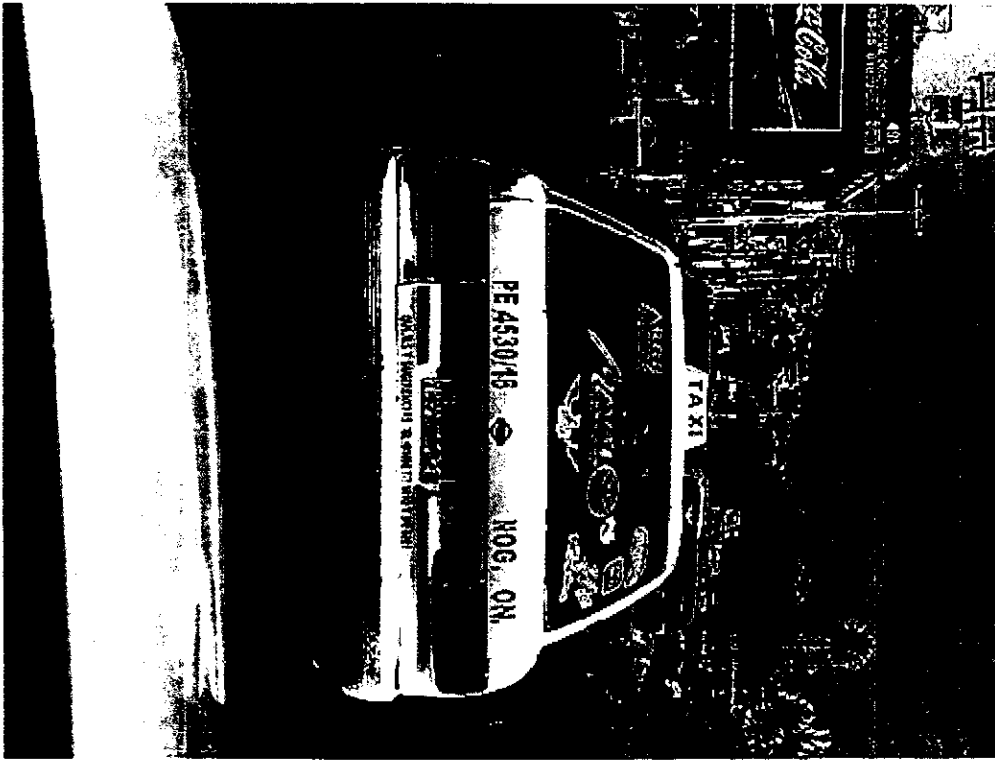
I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Marco Antonio Valenzuela Herrera, realizó la difusión de propaganda político electoral contraria a la Ley.

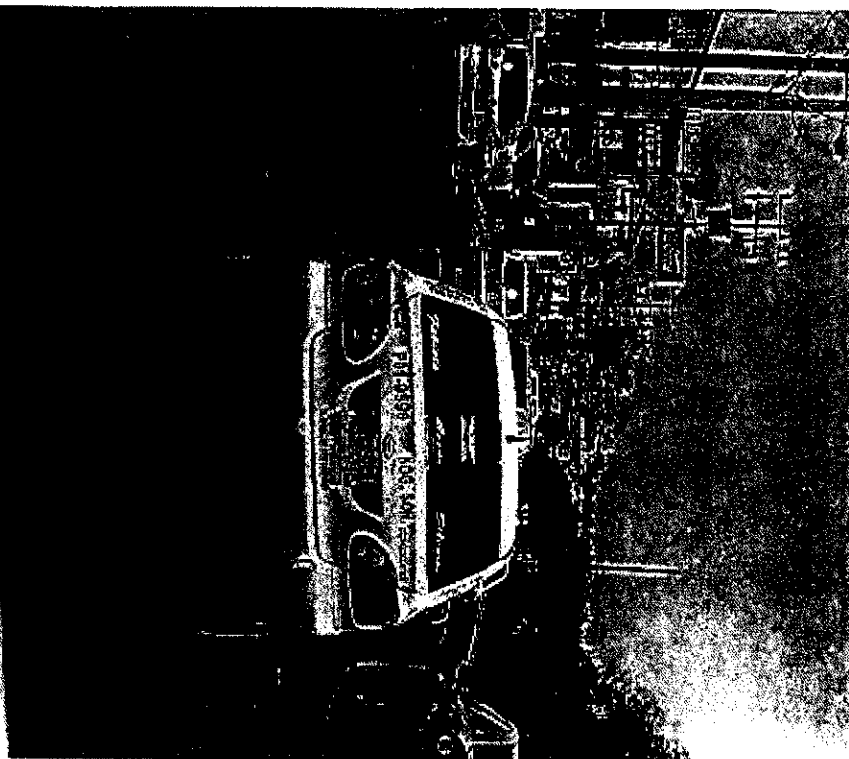
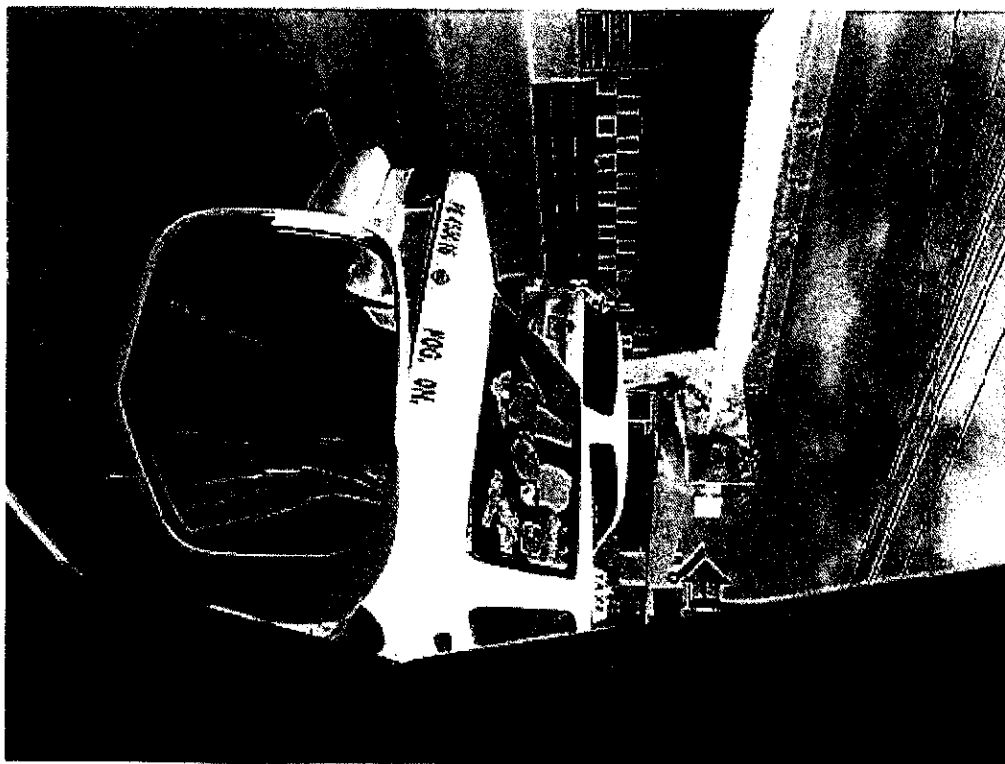
5. Análisis y valoración de las pruebas.

Para efecto de resolución por este Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas como prueba técnica en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha dos de julio dos mil dieciocho, consistentes en seis fotografías, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para lo cual se insertan las imágenes de dichas probanzas:



g

PK



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



De las mismas se observa que se trata de dos vehículos, el primero de ellos consiste en: un automóvil tipo Tsuru color blanco, en la parte superior del techo cuenta con un letrero con la frase "TAXI", en el vidrio trasero tiene estampadas varias calcomanías la mayoría en color naranja, y una serie de números marcados en la parte de la cajuela.

El segundo consiste en: un vehículo sedán color amarillo, con un letrero en la parte superior del techo color blanco con la frase "TAXI", en el vidrio trasero tiene estampadas diversas calcomanías, de igual forma tiene señalado una

serie de números en la cajuela, se aprecia que ambos vehículos circulan por las calles de una ciudad.

A los anteriores medios de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se tiene que el actor aportó una serie de imágenes impresas, las cuales obran en autos, a fin de acreditar la existencia de calcomanías fijadas en diversos taxis de la ciudad de Nogales, Sonora, en donde presuntamente aparece propaganda alusiva al candidato y al partido político denunciando, lo que a su juicio, constituyen violación flagrante del párrafo cuarto, del artículo 208 de la Ley Electoral Local, por tratarse de propaganda político electoral prohibida.

En cuanto a los argumentos del actor tendientes a ventilar una presunta conducta infractora por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera y del partido político Movimiento Ciudadano, este Tribunal estima que no le asiste la razón, toda vez que del análisis de las pruebas que aportó, no se advierten elementos que permitan arribar a la certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la denuncia, es decir, de las imágenes que obran en el sumario no es posible determinar con precisión la fecha ni el lugar en que se tomaron tales fotografías, así como la trascendencia que la misma pudo haber tenido, en cuanto a su posible difusión en el electorado de Nogales, Sonora.

En ese sentido, los elementos de prueba que obran en autos resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS**

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Así las cosas, ante la evidente falta de certeza acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes, no resulta jurídicamente factible concluir que tales imágenes sean suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta difusión de propaganda político electoral.

Aunado a ello, se tiene que, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

9 Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, *contra*

finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera y del partido político Movimiento Ciudadano, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con el partido político Movimiento Ciudadano, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera, la violación al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara inexistente la infracción objeto de la denuncia, consistente en la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuida a Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y del partido Movimiento Ciudadano, y a dicho partido político también por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

